

✓

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2338 – 2012

CALLAO

- 1 -

Lima, trece de noviembre de dos mil doce.—

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la acusada MARÍA ROGELIA GRÁNDEZ ALVARADO contra la sentencia de fojas mil ochocientos dieciocho, del nueve de abril de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la encausado GRÁNDEZ ALVARADO en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos treinta y tres alega que no tuvo contacto con el paquete que contenía la droga; que cuando fue intervenida no participó el representante del Ministerio Público y el acta de comiso no se redactó en el lugar donde fue detenida; que los responsables del tráfico ilícito de drogas fueron los imputados Juan Aquiles Paredes Pizarro y Tulio Francisco Paredes Pizarro; añade que desconocía que el paquete que transportó contenía sustancias tóxicas.

Segundo: Que según la acusación de fojas seiscientos cincuenta y ocho, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, efectivos policiales, intervinieron en el aeropuerto internacional "Jorge Chávez" a los acusados MARÍA ROGELIA GRÁNDEZ ALVARADO DE PAREDES, CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO, TULIO FRANCISCO PAREDES PIZARRO y CARLOS ÍTALO RÍOS RAMÍREZ; que a la primera de ellas se le halló en su equipaje — en un costalillo— seis kilos con doscientos ochenta y dos gramos de clorhidrato de cocaína que había recibido del acusado JUAN AQUILES PAREDES PIZARRO. **Tercero:** Que en el expediente se acreditó la culpabilidad de la acusada MARÍA ROGELIA GRÁNDEZ ALVARADO DE PAREDES por delito de tráfico ilícito de drogas; que, en efecto, en el ACTA DE COMISO y de APERTURA de fojas ochenta y seis y ochenta y siete —con intervención

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2338 – 2012

CALLAO

- 2 -

del representante del Ministerio Público—, respectivamente, se dejó constancia que en el equipaje de la acusada María Rogelia Grández Alvarado se encontró un saco de color negro de polietileno en cuyo interior se halló dos cajas de cartón cerradas con cinta adhesiva que contenían siete paquetes de clorhidrato de cocaína con un peso neto de seis kilos con doscientos ochenta y dos gramos —según el resultado preliminar de análisis químico y dictamen pericial de fojas ciento once y trescientos siete, respectivamente—; que esa diligencia se realizó bajo la dirección del Fiscal —de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales constituye elemento probatorio que puede ser apreciado en la sentencia—, quien tiene como una de sus funciones esenciales la defensa de la legalidad y de los derechos del ciudadano detenido —artículo uno y diez de la Ley Orgánica del Ministerio Público—; que, en ese sentido, esta diligencia goza de autenticidad y legalidad, en cuanto la participación de este funcionario dio fe de que se realizó, que el resultado es el que consta en el documento —verdad formal— y que no se vulneró ningún derecho fundamental del detenido. **Cuarto:** Que esa instrumental se fortalece con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales VÍCTOR HUGO QUINE ZAVALA y EDGAR JULIO VIDAL RODRÍGUEZ, quienes en sede sumarial a fojas quinientos setenta y uno y seiscientos diecinueve, respectivamente, señalaron que recibieron información que una “señora” con las características de la inculpada iba a llegar a la ciudad de Lima procedente de Tarapoto; que se dirigieron al aeropuerto internacional “Jorge Chávez”, intervinieron a la acusada María Rogelia Grández Alvarado, la trasladaron a la oficina de Dirección Antidrogas y en el registro de su equipaje se encontró clorhidrato de cocaína; que, en ese sentido, la intervención de la inculpada no fue casual, fortuita o

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2338 – 2012

CALLAO

- 3 -

accidental, sino precedida de una investigación previa que se seguía porque se recabó información confidencial que indicaba que presuntamente se iba transportar clorhidrato de cocaína por vía aérea — véase Atestado Policial de fojas dos "B"— y que fue confirmado con el acta de apertura de fojas ochenta y seis. **Quinto:** Que es de acotar que ningún sujeto dedicado al tráfico de drogas —refiriéndonos al sentenciado Juan Aquiles Paredes Pizarro— permite que personas ajenas a estos actos —es decir, ajenos a los acuerdos ilícitos sobre la droga— participen en este tipo de actividades y mantengan vínculos tan estrechos, dada la trascendencia de la operación —se estaba traficando una gran cantidad de una droga refinada de calidad: clorhidrato de cocaína (polvo cristalino de color blanco) valorizadas en una gran suma de dinero—, a ciegas; que es innegable prever la existencia de una acción conjunta ejecutiva de varios partícipes en el transporte de la sustancia cocainica, en tanto no es posible desarrollar tal acción de manera singular, no solo por la cantidad y el tipo de la droga, sino por el valor de la sustancia tóxica; que, por tanto, es razonable —de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia—, que en dicho propósito participen sólo personas con una decisión común, lo que refuerza la inferencia de que la acusada María Rogelia Grández Alvarado no podía ignorar la existencia de la droga y, por ende, se determina su participaron en actos concretos de tráfico de drogas conjuntamente con otras personas. **Sexto:** Que esa inferencia se corrobora con la presencia de un indicio de MALA JUSTIFICACIÓN, pues la inculpada María Rogelia Grández Alvarado en sede preliminar a fojas cuarenta y nueve y cincuenta y uno —en presencia del representante del Ministerio Público— aseveró que su cuñado, el acusado Juan Aquiles Paredes Pizarro le entregó el costalillo —donde se encontraba la droga—

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2338 – 2012

CALLAO

- 4 -

en la ciudad Tarapoto para que lo traslade hasta la ciudad de Lima y se lo entregue al ya sentenciado Tulio Francisco Paredes Pizarro, quien la iba a esperar en el aeropuerto internacional "Jorge Chávez"; que en sede sumarial y en la diligencia de confrontación a fojas doscientos dieciocho y trescientos ochenta y cuatro, respectivamente, se retracta y sostiene que recibió el costalillo —que contenía la droga— del acusado Juan Aquiles Paredes Pizarro para entregárselo al señor Rómulo Trigos en la ciudad de Lima; que en el juicio oral a fojas setecientos treinta y uno y ochocientos cincuenta y cuatro, vuelve a cambiar su versión, y asegura que el costalillo —que contenía la sustancia tóxica— se lo tenía que entregar al ya sentenciado Tulio Francisco Paredes Pizarro: que estas declaraciones contradictorias en que incurre la imputada y respuestas inventadas, refuerzan el indicio y permiten otorgarle un sentido desfavorable a los actos sospechosos: conocer a los inculpados y mantener una relación próxima con ellos —los ya sentenciados Juan Aquiles Paredes Pizarro y Tulio Francisco Paredes Pizarro—. **Séptimo:** Que es de puntualizar que la acción de transportar drogas constituye una de las variedades del tráfico previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y sólo requiere que se aporte al hecho lo necesario para lograr el desplazamiento de las sustancias prohibidas de un lugar a otro; por tanto, aun cuando el agente no sea el propietario de la droga incautada, la acción de transportar se realiza íntegramente en los términos del citado tipo penal, presentándose en el caso en comento la circunstancia agravante prevista en el artículo doscientos noventa y siete [inciso seis] del Código Penal. **Octavo:** Que para la imposición de la pena privativa de libertad el Tribunal Superior atendió a la gravedad del hecho punible, importancia del daño causado y aquéllas circunstancias previstas en la ley —artículo cuarenta y seis del Código Penal—, tales como el modo

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2338 – 2012

CALLAO

- 5 -

y lugar en que se realizaron los hechos, los móviles o fines y la personalidad del autor, así como su edad; por tanto, la pena se encuentra arreglada a ley; que la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochocientos dieciocho, del nueve de abril de dos mil doce, que condenó a MARÍA ROGELIA GRANDEZ ALVARADO por delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en agravio del Estado a doce años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, dos años de inhabilitación de conformidad con los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada; y los devolvieron.—

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

LC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (a)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPLENTE

28 DIC. 2012